

DECRETO SUPREMO N° 1202

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que una de las funciones del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el numeral 4 del Artículo 316 del Texto Constitucional, dispone que una de las funciones del Estado en la economía consiste en participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que Artículo 367 del Texto Constitucional, señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece como uno de los principios que rigen las actividades petroleras, el de la continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 64 de la citada Ley, dispone el establecimiento de incentivos a la producción de hidrocarburos provenientes de campos marginales y pequeños según el nivel de producción y calidad del hidrocarburo.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 233, de 13 de abril de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2012), autoriza al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emitir Notas de Crédito Fiscal como mecanismo para garantizar la continuidad de la seguridad energética, mediante el incentivo a la exploración y al incremento de la producción de petróleo, con el objeto de reducir las importaciones de derivados de petróleo.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27691, de 19 de agosto de 2004, establece un sistema de estabilización para el precio de referencia del petróleo crudo puesto en refinería.

Que el precio internacional del petróleo, a la fecha se encuentra muy por encima del precio de referencia del petróleo para el mercado interno, aspecto que representa un desincentivo para la producción de mayores volúmenes de petróleo y sobre todo para la exploración de nuevas reservas de hidrocarburos líquidos.

Que como consecuencia de menores volúmenes de producción de petróleo, la producción de productos refinados no es suficiente para poder cubrir la demanda de dichos productos, lo que genera para el país mayores importaciones de derivados, por lo que es necesario incentivar la exploración de petróleo en el país, así como también, incentivar la producción de mayores volúmenes de este hidrocarburo en los campos existentes, para así asegurar el abastecimiento de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar:

- El Artículo 4 de la Ley N° 233, de 13 de abril de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado (PGE - 2012), estableciendo incentivos a la producción de petróleo para promover la exploración y reducir las importaciones de derivados de petróleo.
- El Artículo 64 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, estableciendo incentivos a la producción de gas natural en campos marginales y/o pequeños.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Están sujetos a la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en las formas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como también Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ? YPFB, en caso de que explote hidrocarburos por sí misma.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Decreto Supremo, se establecen las siguientes definiciones:

- **BOEs:** Barriles equivalentes de petróleo. Se considera que 6 MPC (Seis Mil Pies Cúbicos) de gas corresponden a un (1) barril equivalente de petróleo;
- **Bpd:** Barriles por día;
- **Campo Gasífero:** Es aquel campo que produce gas natural como hidrocarburo principal, con una relación Gas/Petróleo superior a tres mil quinientos (3.500) Pies Cúbicos por barril y cuyo condensado asociado tenga una gravedad mayor a 55° API ? Instituto Americano de Petróleo;
- **Campo Gasífero Marginal:** Es aquel campo gasífero desarrollado, que ha producido el noventa por ciento (90%) o más, de sus reservas probadas in situ de gas, como consecuencia de lo cual, se encuentra en etapa de declinación de su producción, por agotamiento natural de su energía. YPFB deberá remitir al Ministerio de Hidrocarburos y Energía, un listado de los campos gasíferos clasificados como marginales considerando, para este efecto, los datos de reservas certificadas por una empresa especializada al 31 de diciembre de cada año y conforme a procedimiento que será establecido mediante Resolución Ministerial;
- **Campo Gasífero Pequeño:** Es aquel campo gasífero desarrollado, cuyo nivel de producción fiscalizada de gas, condensado asociado y gasolina natural, expresado en caudal promedio diario mensual de barriles equivalentes de petróleo, es igual o menor a tres mil quinientos (3.500) barriles diarios equivalentes de gas natural, condensado asociado y gasolina natural. Ningún campo que cuente con reservas remanentes de gas natural (Reservas Probadas - Gas de Separador) superiores a cero punto cinco (0.5) Trillones de Pies Cúbicos podrá ser clasificado como campo gasífero pequeño;
- **Campo Petrolífero:** Es el campo que produce petróleo como hidrocarburo principal, con una gravedad menor o igual a 55° API y/o una relación Gas/Petróleo menor o igual a tres mil quinientos (3.500) Pies Cúbicos por Barril;

- **Condensado:** Hidrocarburo líquido formado por la condensación de los Hidrocarburos Separados del Gas Natural, debido a cambios en la presión y temperatura cuando el Gas Natural de los Reservorios es producido.

ARTÍCULO 4.- (CLASIFICACIÓN DE CAMPOS). Cuando un campo no cumpla con alguna de las dos (2) condiciones establecidas en la definición de Campo Petrolífero, YPFB tomará en cuenta únicamente la relación Gas/Petróleo como parámetro para definir la clasificación del campo, para este efecto utilizará la información del estudio de fluidos PVT (presión, volumen y temperatura) para corroborar dicha clasificación.

ARTÍCULO 5.- (DESCUBRIMIENTO DE RESERVORIOS PETROLÍFEROS).

- I. Para aquellos campos gasíferos en los cuales existan descubrimientos de reservorios petrolíferos, sólo la producción de petróleo de estos reservorios se podrá acoger al régimen de incentivos establecido en el presente Decreto Supremo. Para este efecto, la aplicación del cálculo del incentivo del campo deberá indicar específicamente los volúmenes producidos de petróleo en los reservorios antes mencionados.
- II. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras sujetas a la aplicación del presente Decreto Supremo, deberán registrar, evaluar e identificar la existencia de petróleo en niveles de interés en los cuales se hayan desarrollado actividades de exploración y/o explotación. Dichos registros, así como las evaluaciones realizadas, deberán ser remitidos con carácter obligatorio a YPFB en el plazo a ser definido mediante Reglamento. Asimismo, deberán presentar la Declaratoria de Comercialidad.

ARTÍCULO 6.- (ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO PARA CAMPOS PETROLÍFEROS EXISTENTES). Los operadores de los campos petrolíferos existentes, deberán presentar a YPFB en un plazo no mayor a noventa (90) días de la publicación del presente Decreto Supremo, la actualización del Plan de Desarrollo existente que incluya las alternativas de inversión para incrementar o mantener la producción o disminuir la declinación natural de la producción actual, para su respectiva aprobación. Posteriormente, este Plan de Desarrollo aprobado se deberá plasmar en actividades a ser incluidas en los Programas de Trabajo y Presupuesto anuales de cada empresa.

ARTÍCULO 7.- (PROSPECTOS EXPLORATORIOS EXITOSOS). Los operadores de los contratos correspondientes a prospectos exploratorios petrolíferos que resultaran exitosos y beneficiarios del incentivo, deberán regirse a la normativa vigente y a los plazos establecidos en sus contratos petroleros.

ARTÍCULO 8.- (RESTRICCIONES AL INCENTIVO).

- I.** Ningún Campo Petrolífero que fuera beneficiado con el incentivo estipulado en el presente Decreto Supremo podrá percibir al mismo tiempo ningún otro beneficio establecido en cualquier norma, por el otro hidrocarburo asociado producido por dicho campo.
- II.** La producción de condensado asociado al gas natural, no podrá acogerse a los beneficios dispuestos en el presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO II **INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN DE PETRÓLEO**

ARTÍCULO 9.- (FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE INCENTIVOS) El incentivo único aplicable a la producción de Petróleo de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será igual a 30 \$us/Bbl (Treinta Dólares por Barril), denominado I_t y será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$I_t = 30 \text{ $us/Bbl} * Q_{Lt}$$

Donde:

Q_{Lt}: Caudal de producción de petróleo medido en punto de fiscalización expresado en barriles por mes.
t : Periodo de tiempo medido en un mes.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO DE PAGO DEL INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN** **DE CAMPOS PETROLÍFEROS**

ARTÍCULO 10.- (PROCEDIMIENTO Y RECURSOS).

- I.** El monto del incentivo a la producción de petróleo será efectivo a través de Notas de Crédito Fiscal ? NOCRES.
- II.** Las NOCRES serán emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a solicitud de YPFB, previa autorización del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, sobre la base del resultado obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el Artículo 9 del presente Decreto Supremo.
- III.** El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, una vez recibida la solicitud de NOCRES efectuada por YPFB, con la

(20) días calendario, a favor del beneficiario.

CAPÍTULO IV

INCENTIVO A CAMPOS GASÍFEROS MARGINALES Y/O PEQUEÑOS

ARTÍCULO 11.- (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL INCENTIVO) El incentivo para que aquellos campos clasificados como campos gasíferos marginales y/o pequeños continúen con su producción consistirá en la asignación prioritaria de mercados de exportación de gas natural de acuerdo a procedimientos establecidos

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 28984, de 22 de diciembre de 2006, Reglamento del Régimen de Incentivos a la Producción de Campos Marginales y Pequeños.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

- I. Las Disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo se aplicarán a partir de su publicación.
- II. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energía, reglamentarán el presente Decreto Supremo en el marco de sus competencias y según corresponda, mediante Resolución Ministerial o Bi-Ministerial, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su publicación.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Arturo Vladimir Sánchez Escobar, Mario Virreira Iporre, Cecilia Luisa Ayllon Quinteros, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Felipe Quispe Quenta, Pedro J. López Gómez, Nelson Alvarado Tello, Claudio Soto, Raúl Chávez, Nelson Sosa, Iván Peralta, Germán Gómez,

Canedo, Amanda Dávila Torres.